



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueteba

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., — 6 MAY 2020 —

PROCESO: DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: HERVER RODRÍGUEZ LANCHEROS
DEMANDADOS: DANIELA RODRÍGUEZ SUÁREZ (21 años) y CARLOS ANDRÉS
RODRÍGUEZ SUÁREZ (21 años)
RADICACIÓN: 2018-0687

SENTENCIA

Corresponde al Juzgado, proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** promovido por HERVER RODRÍGUEZ LANCHEROS como progenitor de DANIELA RODRÍGUEZ SUÁREZ Y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ SUÁREZ, bajo los parámetros del inciso segundo del párrafo del artículo 390 del C. G. del P., al encontrar que las pruebas existentes son suficientes para resolver de fondo y, por ende, no ser necesario el decreto ni la práctica de otras pruebas, sumado a que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. LA DEMANDA.-

HERVER RODRÍGUEZ LANCHEROS, presentó solicitud de Exoneración de Alimentos contra DANIELA RODRÍGUEZ SUÁREZ Y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ SUÁREZ (hijos).

2.1.1. PRETENSIONES.-

Básicamente, se pide lo siguiente:

1º.- Se disminuya la cuota alimentaria que el demandante paga a sus hijos DANIELA RODRÍGUEZ SUÁREZ Y CARLOS ANDRÉS

RODRÍGUEZ SUÁREZ que, fuera fijada por este mismo Juzgado a través de sentencia emitida el 29 de noviembre de 2011, en proceso adelantado por SANDRA PATRICIA SUÁREZ PULIDO.

2º.- Se oficie comunicando lo resuelto.

2.1.2. HECHOS RELEVANTES.-

Este despacho los sintetiza, así:

1º.- Mediante sentencia del 29 de noviembre de 2011, el Juzgado puso fin al proceso de alimentos que adelantara la señora SANDRA PATRICIA SUÁREZ PULIDO en contra de HERVER RODRÍGUEZ LANCHEROS

2º.- Se fijó alimentos con cargo HERVER RODRÍGUEZ LANCHEROS, mediante la sentencia citada, el 50% de sus ingresos mensuales, ordenando descuento por nómina.

3º.- Aduce el demandante, que no ha tenido conocimiento que sus hijos se encuentren estudiando, por lo que solicita se mantenga, reduzca o exonere, en caso tal, de la obligación alimentaria a su cargo.

4º.- Posteriormente, en escrito separado (fl. 3), el demandante solicita la reducción de la cuota alimentaria.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.-

Mediante auto calendado 26 de julio de 2018, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose dar traslado al extremo pasivo.

Vinculados los demandados, en la forma y términos previstos en los artículo 291 y 292 del C. G. del P., dieron respuesta extemporáneamente a la demanda, por lo que se dio paso a la etapa de pruebas (fl. 52), que concluida, permite proferir la sentencia que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 390 del C. G. del P.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso que nos ocupa, se pretende reducir la cuota alimentaria, con cargo al señor HERVER RODRÍGUEZ LANCHEROS, que fuera fijada mediante sentencia del 29 de noviembre de 2011, a favor de DANIELA RODRÍGUEZ SUÁREZ Y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ SUÁREZ, por cuanto considera la parte actora, ya son mayores de edad y no sabe si se encuentra laborando o estudiando, de donde se colige el problema jurídico a resolver, consistente en determinar si es viable o no reducir la cuota alimentaria al progenitor.

4.2.- MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO EN ESTUDIO:

El artículo 411 del Código Civil establece a quienes se deben alimentos, entre otros *2º A los descendientes*".

El artículo 422 del Código Civil establece que *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda"*

El artículo 304 de nuestro ordenamiento procedimental civil, *"No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:.. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley..."*, aunado a lo anterior, el artículo 259 del C.C. prescribe: *"Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo"*. Es evidente, que si bien es cierto, las sentencias son modificables, también lo es, que solo se hará, si existe un justo motivo para ello.

Para que haya lugar a petitionar la disminución de alimentos, es necesario que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la época en que se fijó la mesada alimenticia objeto de aumento, hayan variado.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha sostenido: *«en punto de derecho la jurisprudencia señala*

que la prestación del alimento constituye una obligación permanente siempre que se conservan las circunstancias que dieron motivo a su demanda, lo que vale decir a contrario que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación alimentaria, y aún obtenerse que se la declare extinguida, la índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que está subordinada a los cambios que se producen en la situación del alimentante y el alimentarlo, dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hace no exigible, hay que resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia T 854/12 fijó como tope máximo la edad de los 25 años” (Sentencia 2018-00102-01. MP Luis Alfonso Rico Puerta).

4.3.- DE LAS PRUEBAS.-

El artículo 164 del Código General del Proceso establece la necesidad de la prueba, e impone al fallador la obligación de fundar toda decisión judicial en las que se alleguen regular y oportunamente al proceso y, el artículo 167 del mismo estatuto procesal, refiere que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es lo que se conoce como carga de la prueba, y en este caso, la demandante persigue como efecto jurídico de los hechos expuestos, el aumento de la cuota alimentaria con cargo al progenitor de su hijo, menor de edad para lo cual es imprescindible entrar a probar que las circunstancias iniciales que se tuvieron como base para tasar la mesada, han variado o cambiado favorablemente al obligado.

La causa de esta acción, consiste en que al demandante se le fijo una cuota alimentaria a su cargo y a favor de sus hijos alimentarios, como resultado del proceso de Aumento de cuota alimentaria que en su contra adelantó la progenitora de éstos, y cuya sentencia se profirió el 29 de noviembre de 2011 (fl.121 a 128, C. ppl.).

La obligación así surgida con cargo al actor, comprendió el equivalente del 50% de sus ingresos mensuales que como maestro devengaba o devenga en la Institución Educativa Departamental Serrezuela de Madrid – Cundinamarca, descontados del salario.

Pues bien:

Acorde con los documentos anexos, se acredita que los jóvenes DANIELA y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ SUÁREZ, a la fecha cuenta con 21 años de edad, respectivamente, y acreditaron encontrarse estudiando, como se pasa a ver:

DANIELA RODRÍGUEZ SUÁREZ, cursó cuarto semestre del Programa Académico de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Educación Física Recreación y Deportes en la Universidad de Cundinamarca, en el horario comprendido entre lunes a viernes de 8 de la mañana a doce del medio día y entre las 2 de la tarde a las cinco de la tarde, según certificación aportada al plenario con fecha 13 de junio de 2019 (fl. 58).

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ, cursó el segundo período académico de 2019, del Programa de Licenciatura en Filosofía de la UNIAGUSTINIANA, según certificación del 6 de julio de 2019 (fl. 21).

Finalmente, no se prueba que los jóvenes se encuentren trabajando, hecho que tampoco reconocen los alimentarios, por cuanto su contestación fue extemporánea (fl. 61-63).

En cuanto a la capacidad económica del demandante nada se probó, pues no se adujo como argumento que haya desmejorado, ni antes ni ahora, pues para la data en que suscribieron el acuerdo entre las partes y establecieron las obligaciones relacionadas con sus hijos, el demandante ya gozaba de su condición de maestro, ingreso con el que cubre la mesada alimentaria de los demandados.

Tampoco se probó, que el actor tenga otras obligaciones similares con menores de edad, o que sufra alguna incapacidad física o mental que le impida laborar, y por tanto no pueda cumplir con la responsabilidad alimentaria, lo que indica que, no han variado sus condiciones socio-económicas.

En punto del análisis, resolviendo el problema jurídico, fuerza concluir que no se debe acceder a las pretensiones invocadas, acatando las probanzas recaudadas y analizadas en precedencia, de donde se puede determinar que las circunstancias iniciales, que las partes tuvieron en cuenta para

fijar la cuota alimentaria, no han cambiado ostensiblemente, pues a la fecha el demandante continúa ostentando su calidad de profesor, y no se ha menguando su capacidad económica y no tiene más hijos distintos a los demandados, mientras que los alimentarios se encuentran estudiando.

En síntesis, es como enseña la Corte Constitucional: "... cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. ..."

Existe entonces, elementos suficientes que permiten a esta censora concluir que las circunstancias iniciales, que determinaron la obligación alimentaria, se han mantenido con cargo al actor, no han variado, por lo que no se accederá a disminuir la obligación con cargo al demandante y se mantendrá hasta que el actor pruebe que sus hijos demandados, no requieren más de su ayuda económica.

En punto de derecho la jurisprudencia enseña que: **"... la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda.** Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimentaria y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible..." (C. S. de J. Cas. Sent. 16 de agosto de 1969).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$ 500.00 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

Las partes quedan notificadas en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL